



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: ESTABLECER QUE EL ACOGIMIENTO A LOS BENEFICIOS DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO COLOMBIANO Y/O LA LEY N° 27037, MEDIANTE EL INGRESO INDIRECTO A LA ZONA DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL, REQUIERE DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXPRESA, CORRECTA Y COMPLETA DEL IMPORTADOR EN LA ADUANA DE INGRESO, SOLICITANDO DICHOS BENEFICIOS.**

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-08 (25-07-2022)

- Correo de fecha 22 de julio de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Ninguna
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 4

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo a lo establecido por las normas que otorgan las desgravaciones (tratados, leyes y decretos supremos), y en los procedimientos específicos emitidos por la Administración Aduanera, se han dispuesto una serie de formalidades a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que se acogen a los beneficios del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano complementado por el Decreto Supremo N° 15-94-EF (en adelante “PECO”), y las que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para obtener la exoneración del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal (en adelante “IGV” e “IPM”), de conformidad con la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley N° 27037). Dichas formalidades deben cumplirse a fin que los importadores puedan acogerse a estos beneficios tributarios.

Las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo al amparo del PECO se encuentran sujetas a la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del PECO. Asimismo, pueden acogerse a cualquier otro convenio internacional que les resulte más beneficioso y/o a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley N° 27037). Las mercancías ingresadas al amparo del PECO y la Ley N° 27037, son exclusivamente para el uso y consumo en la zona de tributación especial a la cual ingresan de forma directa<sup>1</sup> o indirecta.

Cuando las mercancías ingresan en forma indirecta a la zona de tributación especial, el importador debe cumplir ciertas formalidades en el despacho aduanero en la aduana de ingreso, así como la regularización de la declaración aduanera de mercancías en la aduana de destino, teniendo ambas aduanas (de ingreso y de destino) claramente definidas sus competencias.

En la práctica y quehacer aduanero, se ha podido verificar casos en los cuales el importador, al momento de numerar la declaración aduanera de mercancías por la aduana de ingreso al país, no cumple con manifestar su voluntad de acogerse a los beneficios tributarios del PECO y/o la Ley N° 27037, o la manifiesta de manera incorrecta o incompleta, por ejemplo:

<sup>1</sup> Ingresan de forma directa cuando el trámite de importación para consumo se realiza numerando las declaraciones aduaneras correspondientes en las Intendencias de Aduana ubicadas en la zona de aplicación del beneficio dentro de la zona de selva.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

no haber consignado la subpartida NABANDINA negociada en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificador del PECO, la dirección en la zona de tributación especial, el código del trato preferencial internacional (TPI), el nombre y código de la Intendencia de Aduana de destino, el código liberatorio (CL), entre otras. Sin embargo, con posterioridad a la numeración de la declaración aduanera y al haber ingresado la mercancía de manera indirecta a la zona de tributación especial, presentan para regularizar el despacho aduanero en la aduana de destino la solicitud de regularización/reconocimiento físico de la mercancía o, también presentan solicitudes de devolución por pagos indebidos y/o en exceso.

Bajo estas premisas, es relevante establecer los requisitos que se deben cumplir para que los importadores que se quieren acoger a los beneficios del Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano complementado con el Decreto Supremo N° 15-94-EF (PECO), y las que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para obtener la exoneración del IGV e IPM, de conformidad con la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía (Ley N° 27037); mediante el procedimiento de ingreso indirecto de las mercancías a la zona de tributación especial, para manifestar de manera expresa, correcta y completa, su voluntad de acogerse a estos tratamientos tributarios preferenciales.

Por las consideraciones antes expuestas, amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, según el cual:

*“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.*

*De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo este precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.*

*La resolución a que hace referencia el párrafo anterior, así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

*En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa”.*

### III. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

### IV. PROPUESTAS SOBRE EL TEMA

#### 4.1 PROPUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

El procedimiento de acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto a la zona de tributación especial (numeración de la declaración en la Aduana de ingreso de la mercancía, y regularización en la Aduana de destino), requiere de la manifestación de voluntad expresa, correcta y completa del importador en la Aduana de ingreso, en los términos establecidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes.

## **FUNDAMENTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se define a la Administración Aduanera como el Órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa un órgano, una dependencia, un servicio o una oficina de la Administración Aduanera. Asimismo, se define control aduanero como el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.

El artículo 10 de la referida Ley General de Aduanas dispone que la Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

Asimismo, los artículos 164 y 165 de la citada Ley General de Aduanas disponen entre otros aspectos, que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad. La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, dispone que, las intendencias de aduana, a través de sus unidades de organización pertinentes, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras; sin perjuicio, que tratándose de las unidades de organización de la SUNAT que, conforme a lo previsto en su Reglamento de Organización y Funciones, tengan competencia en todo el territorio aduanero, ejercerán esta competencia de acuerdo con las funciones previstas en dicha norma.

De otro lado, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF establece que el pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.

Los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 15-94-EF establecen que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao. Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá realizarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto. La devolución a que se refiere el citado artículo 1, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, sujetas a reglamentación a ser aprobada por Resolución de Economía y Finanzas.

De otro lado, la Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2001-EF, norma que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO a través de una carta fianza bancaria o financiera.

Para hacer operativo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 15-94-EF cuando se realiza la numeración de una declaración aduanera en las Intendencia de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o de Paita, en la que se invoca la aplicación del PECO (aplicación del beneficio mediante el ingreso indirecto de la mercancía a la zona de aplicación del Convenio) mediante la consignación en la declaración del trato preferencial internacional correspondiente; la liquidación de los tributos en dicha declaración se realiza de forma diferenciada:

- A) Por una parte, el monto de la liquidación sin considerar beneficio alguno.
- B) Por otra parte, el monto que corresponde a la liberación por la aplicación del PECO, el cual de llegar a pagarse se deposita en una cuenta temporal (denominada subcuenta especial) a la espera del resultado de la regularización de la mercancía en la Aduana de Destino.
- C) Finalmente, el monto que corresponde al pago de los tributos que si se deben pagar aún considerando los beneficios del PECO ( $A - B = C$ ). Este monto está fuera de la aplicación del beneficio y se deposita en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

En caso no se llegue a dar la regularización de la declaración aduanera en la Aduana de Destino, ya sea porque esta no se realice o, habiéndose iniciado no se culmine, o, la solicitud sea denegada; el monto depositado en la cuenta temporal citada en el literal B) del párrafo precedente se transfiere a la cuenta definitiva de Tesoro Público.

Por otro lado, si el importador no consigna el código de trato preferencial internacional correspondiente que identifica el PECO de la declaración que se numera bajo el régimen de importación para consumo, en este caso se emitirá una sola liquidación que no hará diferenciación alguna la cual, en el caso de ser pagada, el monto correspondiente se depositaría en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 27037, dispone, que la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

Además, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, en concordancia con las Leyes Ns° 30896 y 30897 y el primer párrafo del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF y sus modificatorias, establecen que se deja sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029, con excepción para la región de Loreto cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028.

Complementando lo anterior, el cuarto y quinto párrafos del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF prevén que, el pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paíta y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociable.

Además, la Ley N° 27316, dispone que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las aduanas de destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PECO; asimismo, que ésta deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta (30) días o si las mercancías no hubieran sido reconocidas físicamente dentro de los sesenta (60) días en la aduana de destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la carta fianza. Cabe precisar, que dichas disposiciones no establecen el procedimiento para la regularización de la declaración a fin que se le otorgue el beneficio y se le devuelva lo pagado o la carta fianza presentada, lo cual sí se encuentra previsto en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF, criterio que es concordante con lo señalado en las Resoluciones N° 01507-A-2017, 04614-A-2011 y 04289-A-2011 emitidas por esta Sala Colegiada. Complementando lo anterior, es menester traer a colación reiterados pronunciamientos de este Tribunal, vertidos en las Resoluciones N° 01606-A-2018, 05037-A-2017 y 04614-A-2011, entre otras, las cuales señalan que las normas glosadas prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO a través de una carta fianza bancaria o financiera, y disponen además que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las aduanas de destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PECO, concluyendo que las solicitudes de regularización para acogerse a tales beneficios deben presentarse dentro de los (30) días posteriores a la presentación de garantía<sup>2</sup>.

También, es relevante traer a colación, el precedente de observancia obligatoria dispuesto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2019, que dispuso lo siguiente: *“La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en (...) la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de*

<sup>2</sup> En el caso de las garantías globales presentadas al amparo del artículo 160 de la Ley General de Aduanas, debe considerarse desde el día siguiente de la afectación de la garantía global, de conformidad con el criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03249-A-2016.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación.*

Con relación a la exoneración del IGV e IPM de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, para hacer operativo lo dispuesto en esta norma y sus modificatorias cuando se realiza la numeración de una declaración aduanera en las Intendencia de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o de Paita, en la que se invoca la aplicación de la exoneración del IGV e IPM (aplicación del beneficio mediante el ingreso indirecto de la mercancía a la zona de aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037) mediante la consignación en la declaración del código liberatorio 4438; la liquidación de los tributos en dicha declaración se realiza de forma diferenciada:

- a. Por una parte, el monto de la liquidación sin considerar beneficio alguno.
- b. Por otra parte, el monto que corresponde a la liberación por la aplicación del de la exoneración del IGV e IPM, el cual de llegar a pagarse se deposita en una cuenta temporal (denominada subcuenta especial) a la espera del resultado de la regularización de la mercancía en la Aduana de Destino.
- c. Finalmente, el monto que corresponde al pago de los tributos que si se deben pagar aun considerando la exoneración del IGV e IPM ( $A - B = C$ ). Este monto está fuera de la aplicación del beneficio y se deposita en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

En caso no se llegue a dar la regularización de la declaración aduanera en la Aduana de Destino, ya sea porque esta no se realice o, habiéndose iniciado no se culmine, o, la solicitud sea denegada; el monto depositado en la cuenta temporal citada en el literal B) del párrafo precedente se transfiere a la cuenta definitiva de Tesoro Público.

Por otro lado, si el importador no consigna en la declaración aduanera el código liberatorio 4438 que identifica los beneficios otorgados por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y normas modificatorias, en este caso se emitirá una sola liquidación que no hará diferenciación alguna la cual, en el caso de ser pagada, el monto correspondiente se depositaría en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

En este punto es importante señalar que cuando en una importación se solicite tanto la aplicación del PECO como la exoneración del IGV e IPM por la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto de las mercancías a la zona de aplicación, la cuenta temporal sujeta a regularización comprenderá a ambos beneficios.

Por su parte, los numerales 1 al 3 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento Específico<sup>3</sup> DESPA-PE.01.13: Importación de mercancías sujetas al Decreto Supremo N° 15-94-EF - (Versión 2) regulan la tramitación para la obtención del beneficio del PECO, estableciendo lo siguiente:

1. Las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo al amparo del Convenio se encuentran sujetas a la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio. Asimismo, pueden acogerse a cualquier otro convenio internacional que les resulte más beneficioso y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.
2. Las mercancías ingresadas al amparo del Convenio son exclusivamente para el uso y consumo en la zona de tributación especial a la cual ingresan de forma directa o indirecta.

<sup>3</sup> A continuación, citamos esencialmente lo señalado en los Procedimientos Específicos emitidos por la Administración Aduanera, debido a que los mismos recogen integralmente los requisitos y procedimientos señalados en los tratados, leyes y decretos supremos que regulan ambos beneficios.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

3. La Administración Aduanera efectúa las acciones de control extraordinario para verificar el debido acogimiento de las mercancías al beneficio del Convenio, así como su uso y consumo de conformidad con las normas aplicables, complementado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF.

Los numerales 1 y 2 del literal A) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (Versión 2), establecen:

1. La declarante consigna en la DAM: a) La subpartida nacional correlacionada con la subpartida NABANDINA. b) La subpartida NABANDINA negociada en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio. c) La dirección en la zona de tributación especial. Cuando el ingreso de las mercancías es de forma indirecta, se consigna la dirección del establecimiento donde se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en el campo “Información complementaria” con el siguiente texto: “Convenio Peruano-Colombiano: Almacén ubicado en ...”. La dirección debe estar ubicada dentro de la jurisdicción de la aduana de destino. El establecimiento debe cumplir con los requisitos específicos señalados en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5) del anexo II del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01. d) La información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías en el campo "descripción de mercancías".
2. La liquidación de la deuda tributaria aduanera comprende, de manera diferenciada, el monto ad-valorem exonerado y el que corresponde al ad-valorem y demás tributos no exonerados.

Los numerales 1 al 5 del literal C.1) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (Versión 2), establecen:

1. Cuando las mercancías ingresan en forma indirecta por el terminal marítimo o aéreo ubicado en la jurisdicción de la aduana de ingreso, el declarante numera la DAM para el posterior traslado de las mercancías, dentro del plazo establecido, a la zona de tributación especial ubicada dentro de la circunscripción territorial de la aduana de destino.
2. La declarante consigna en la DAM: a) En el campo “TPI”, el código del trato preferencial internacional que corresponde a la intendencia de aduana de destino: Iquitos (34), Pucallpa (35) o Tarapoto (36), según corresponda. b) En el campo “Aduana Destino/Salida-Código”, el nombre y código de la intendencia de aduana de destino: Iquitos (226), Pucallpa (217) o Tarapoto (271), según corresponda.
3. El formato C de la DAM comprende: a) El monto sujeto a exoneración: monto del ad-valorem cuya exoneración es definitiva cuando cumple con los requisitos para su regularización en la aduana de destino; y b) El monto no exonerado: monto del ad-valorem y demás tributos aplicables a la importación que no son materia del beneficio.
4. El sistema informático genera una liquidación de cobranza correspondiente al monto no exonerado (tipo 0006), las liquidaciones de cobranza de percepción del IGV (tipo 0038) y el ISC (tipo 0022), según corresponda.
5. La deuda tributaria aduanera puede ser: a) Cancelada: con el pago de la deuda tributaria aduanera determinada en la DAM y en las liquidaciones de cobranza tipo 0022 y 0038. El monto sujeto a exoneración se deposita en la subcuenta especial y el monto no exonerado se deposita en las cuentas definitivas. Con la cancelación de la deuda tributaria aduanera se anula la liquidación de cobranza tipo 0006. b) Cancelada y garantizada con carta fianza bancaria o financiera: con el pago del monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda, y la presentación de una carta fianza bancaria o financiera que garantiza el monto sujeto a exoneración. El funcionario aduanero que evalúa la garantía presentada verifica que se haya consignado el código de trámite 3039 en el expediente; en caso contrario, realiza la actualización pertinente. c) Garantizada con carta fianza bancaria o financiera, conforme a lo previsto en el artículo 160



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

de la Ley (garantía previa): con la afectación de la garantía previa para garantizar el monto sujeto a exoneración y el monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda. El monto sujeto a exoneración se muestra en la cuenta corriente de control de la garantía que fue asociada a la DAM.

El inciso a) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2, el inciso a) del numeral 3 y el inciso a) del numeral 4 del literal C.2) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (Versión 2), sobre la regularización de la declaración aduanera de mercancías en la aduana de destino, establecen:

- Otorgado el levante de las mercancías, el Operador Interviniente ingresa al portal de la SUNAT y registra la solicitud de regularización/reconocimiento físico de las mercancías por cada DAM dentro del plazo de treinta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión.
- El Operador Interviniente registra, por cada DAM, una solicitud de confirmación de la llegada de las mercancías para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo de sesenta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión. El Operador Interviniente toma las previsiones de tiempo y distancia que permitan efectuar el reconocimiento físico dentro del plazo establecido.
- El Operador Interviniente, antes de presentarse ante el funcionario aduanero, coordina la logística necesaria para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo máximo establecido en el inciso a) del numeral 2.
- De ser conforme el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra la diligencia de destino y el sistema informático remite un aviso al correo electrónico del jefe a cargo del régimen de importación para el consumo en la aduana de ingreso, con el que se comunica el registro. A continuación, se realizan las siguientes acciones: a) DAM cancelada: a.1 El sistema informático registra la diligencia de culminación de forma automática. a.2 Si el OI pagó el monto sujeto a exoneración, la devolución se realiza mediante nota de crédito negociable emitida por la aduana de destino con cargo a la subcuenta especial. a.3 El funcionario aduanero de la aduana de destino verifica en el sistema informático el abono del monto cancelado según la información proporcionada en el reporte consignado en el numeral 7 del subliteral C1). De ser conforme, se proyecta la resolución que determina el monto a devolver y que autoriza la emisión de la nota de crédito negociable. De no ser conforme, se solicita la aclaración respectiva al área de contabilidad de la aduana de ingreso. a.4 Emitida la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se deriva al jefe del área de recaudación de la aduana de destino para la emisión de la nota de crédito negociable. a.5 La emisión de la nota de crédito negociable se realiza por los funcionarios aduaneros autorizados en cada intendencia conforme al formato del anexo III “Nota de crédito negociable”, dentro de los tres días hábiles siguientes de registrada la resolución en el sistema informático.

Que, en adición, los numerales 1 al 5 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (Versión 2) regulan el trámite para la obtención del beneficio de la citada Ley, de la siguiente manera:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

1. La exoneración del IGV e IPM a la importación establecida en la Ley de Amazonía es aplicable a la empresa ubicada en la zona de tributación especial que destinen las mercancías previstas en dicha norma al régimen de importación para el consumo. La empresa puede acogerse a cualquier convenio internacional o norma nacional con el objeto de exonerar o reducir los derechos arancelarios a la importación.
2. Se considera que una empresa se encuentra ubicada en la zona de tributación especial cuando cumple con los requisitos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Amazonía.
3. Para la aplicación del beneficio, las mercancías deben encontrarse totalmente liberadas en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio o corresponder a los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, y en ambos supuestos pertenezcan a los capítulos 84, 85 o 87 del Arancel de Aduanas.
4. Las mercancías ingresadas con la exoneración del IGV e IPM a la importación al amparo de la Ley de Amazonía son exclusivamente para el consumo en la zona de tributación especial a la cual ingresan de forma directa o indirecta.
5. La Administración Aduanera puede efectuar las acciones de control extraordinario para verificar el debido cumplimiento de los requisitos y uso del beneficio de exoneración del IGV e IPM a la importación previsto en la Ley de Amazonía.

Los numerales 1 y 2 del literal A) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (Versión 2), disponen:

1. La declarante consigna en la DAM:
  - a. El domicilio fiscal del OI ubicado en el ámbito geográfico de la zona de tributación especial.
  - b. La subpartida nacional correlacionada con la subpartida NABANDINA.
  - c. Las mercancías cuya subpartida NABANDINA esté totalmente liberada en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio o los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, y en ambos supuestos pertenezcan a los capítulos 84, 85 o 87 del Arancel de Aduanas.
  - d. La dirección en la zona de tributación especial. Cuando el ingreso de las mercancías es de forma indirecta, se consigna la dirección del establecimiento donde se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en el campo “Información complementaria” con el siguiente texto: “Ley de Amazonía: Almacén ubicado en ...”.  
La dirección debe estar ubicada dentro de la jurisdicción de la aduana de destino. El establecimiento debe cumplir con los requisitos específicos señalados en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5) del anexo II del procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01. La información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías en el campo “descripción de mercancías”.
2. La liquidación de la deuda tributaria aduanera comprende, de manera diferenciada, el monto del IGV e IPM exonerado, y el que corresponde al IGV e IPM y demás tributos no exonerados.

Los numerales 1 al 5 del literal C.1) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (Versión 2), disponen:

1. Cuando las mercancías ingresan en forma indirecta por el terminal marítimo o aéreo ubicado en la jurisdicción de la aduana de ingreso indirecto, el declarante numera la DAM para el posterior traslado de las mercancías, dentro del plazo establecido, a la zona de tributación especial ubicada dentro de la circunscripción territorial de la aduana de destino.
2. La declarante consigna en la DAM:
  - a. En el campo “Código Liberatorio”, el código 4438.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- b. En el campo “Aduana Destino/Salida-Código”, el nombre y código de la intendencia de aduana de destino: Iquitos (226), Pucallpa (217), Tarapoto (271), Puerto Maldonado (280), Puno (181), Marítima del Callao (118), Paita (046), Salaverry (082), Cusco (190) o Pisco (127), según corresponda.
3. El formato C de la DAM comprende:
  - a. El monto sujeto a exoneración: monto del IGV e IPM cuya exoneración es definitiva cuando cumple con los requisitos para su regularización en la aduana de destino; y
  - b. El monto no exonerado: monto del IGV e IPM y demás tributos aplicables a la importación que no son materia del beneficio.
4. El sistema informático genera una liquidación de cobranza correspondiente al monto no exonerado (tipo 0006), las liquidaciones de cobranza de percepción del IGV (tipo 0038) y el ISC (tipo 0022), según corresponda.
5. La deuda tributaria aduanera puede ser:
  - a. Cancelada: con el pago de la deuda tributaria aduanera determinada en la DAM y en las liquidaciones de cobranza tipo 0022 y 0038. El monto sujeto a exoneración se deposita en la subcuenta especial y el monto no exonerado se deposita en las cuentas definitivas. Con la cancelación de la deuda tributaria aduanera se anula la liquidación de cobranza tipo 0006.
  - b. Cancelada y garantizada con carta fianza bancaria o financiera: con el pago del monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda, y la presentación de una carta fianza bancaria o financiera que garantiza el monto sujeto a exoneración. El funcionario aduanero que evalúa la garantía presentada verifica que se haya consignado el código de trámite 3039 en el expediente; en caso contrario, realiza la actualización pertinente.
  - c. Garantizada con carta fianza bancaria o financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley (garantía previa): con la afectación de la garantía previa, para garantizar el monto sujeto a exoneración y el monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda. El monto sujeto a exoneración se muestra en la cuenta corriente de control de la garantía que fue asociada a la DAM.

El inciso a) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2, el inciso a) del numeral 3 y el inciso a) del numeral 4 del literal C.2) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (Versión 2), sobre la regularización de la declaración aduanera de mercancías en la aduana de destino, establecen:

- Otorgado el levante de las mercancías, el Operador Interviniente ingresa al portal de la SUNAT y registra la solicitud de regularización/reconocimiento físico de las mercancías por cada DAM, dentro del plazo de treinta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso indirecto. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión.
- El Operador Interviniente registra, por cada DAM, una solicitud de confirmación de la llegada de las mercancías para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo de sesenta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso indirecto. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión. El Operador Interviniente toma las previsiones de tiempo y distancia que permitan efectuar el reconocimiento físico dentro del plazo establecido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- El Operador Interviniente, antes de presentarse ante el funcionario aduanero, coordina la logística necesaria para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo máximo establecido en el inciso a) del numeral 2.
- De ser conforme el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra la diligencia de destino y el sistema informático remite un aviso al correo electrónico del jefe a cargo del régimen de importación para el consumo en la aduana de ingreso indirecto con el que se comunica el registro. A continuación, se realizan las siguientes acciones: a) DAM cancelada:
  - a.1 El sistema informático registra la diligencia de culminación de forma automática. a.2 Si el OI pagó el monto sujeto a exoneración, la devolución se realiza mediante nota de crédito negociable emitida por la aduana de destino con cargo a la subcuenta especial. a.3 El funcionario aduanero de la aduana de destino verifica en el sistema informático el abono del monto cancelado según la información proporcionada en el reporte consignado en el numeral 7 del subliteral C1). De ser conforme, se proyecta la resolución que determina el monto a devolver y que autoriza la emisión de la nota de crédito negociable. De no ser conforme, se solicita la aclaración respectiva al área de contabilidad de la aduana de ingreso indirecto. a.4 Emitida la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se deriva al jefe del área de recaudación de la aduana de destino para la emisión de la nota de crédito negociable. a.5 La emisión de la nota de crédito negociable se realiza por los funcionarios aduaneros autorizados en cada intendencia conforme al formato del anexo III “Nota de crédito negociable”, dentro de los tres días hábiles siguientes de registrada la resolución en el sistema informático.

De la revisión de la normatividad aplicable (antes expuesta y la consignada en el Anexo I) y de los antecedentes jurisprudenciales consignados en el Anexo II, encontramos que existen tres (3) maneras (procedimientos), excluyentes entre sí, para acogerse a los beneficios de PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, los cuales son los siguientes<sup>4</sup>:

1. Aplicación directa del beneficio mediante la numeración de la declaración de importación en la zona de tributación especial (ingreso directo de la mercancía a esta zona).
2. Aplicación indirecta del beneficio mediante la numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino (ingreso indirecto de la mercancía a la zona de tributación especial).
3. Aplicación del beneficio mediante una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, tramitada ante la Aduana de Ingreso<sup>5</sup>.

Queda a la voluntad de cada importador elegir, en base a sus circunstancias particulares, cual es el procedimiento que utilizará para acogerse a los beneficios del PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037:

Cabe precisar que el análisis efectuado en el presente Informe se refiere al procedimiento señalado en el numeral 2° del párrafo antes citado: *“Aplicación indirecta del beneficio mediante*

---

<sup>4</sup> En cualquiera de los tres procedimientos todas las Aduanas que intervienen (de numeración, de ingreso, o de regularización), son competentes para pronunciarse sobre la existencia o vigencia del beneficio que se está solicitando, como ocurre respecto de la vigencia o aplicabilidad de las Leyes N° 30896 y 30897, que modificaron la tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, entre otras normas.

<sup>5</sup> Solicitud que debe presentarse dentro del término prescriptorio de conformidad con los artículos 155 (literal e) y 157 de la Ley General de Aduanas ante la Aduana que gestionó el despacho de importación (adua de ingreso), siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que exige la normativa en lo que resulte aplicable. En este supuesto, las posibles verificaciones y reconocimientos físicos que podría efectuar la Aduana de Destino no se sustentarían en las normas y procedimientos aplicables en el supuesto 2°, sino en el ejercicio del derecho de petición reconocido en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución, concordante con el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*la numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino”; y en específico a la manera como se debe manifestar de voluntad de acogerse a los beneficios tributarios citados, en la Aduana de Ingreso, de manera expresa, correcta y completa.*

Bajo el contexto normativo expuesto se colige que el procedimiento de acogimiento al PECO y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 requiere la manifestación de voluntad del importador, expresa, correcta y completa, solicitando en la Aduana de ingreso acoger una determinada declaración de importación a uno de los dos beneficios, o a ambos (Por ejemplo: consignado en la casilla 7.23-TPI (trato preferencial internacional) el código 36, y en la casilla 7.25-Código Liberatorio el código 4437 o 4438); como también la elección de la modalidad de acogimiento, sea importación con devolución mediante notas de crédito, o devolución de la garantía.

En cuanto al procedimiento de importación con devolución mediante notas de crédito o devolución de la garantía, debe quedar claro que la potestad aduanera (control aduanero) del despacho de importación (valor en aduana, clasificación arancelaria, revisión de la obtención del título habilitante para las mercancías de ingreso restringido según normativa sectorial, entre otros) puede ser efectuado en el momento de la importación o con posterioridad, y es de cargo de la Aduana donde se numeró la declaración de importación (Aduana de Ingreso), en aplicación de los artículos 2° (definición de control aduanero), 10°, 164° y 165° de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Por otro lado, las labores y diligencias que debe realizar la Aduana de Destino, están claramente delimitadas y se refieren a la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, la verificación del cumplimiento de los plazos para el trámite de regularización, la verificación de la recepción de las mercancías, revisión física de las mercancías a fin de contrastarlas con la solicitud de regularización y reconocimiento físico, la corroboración de la identidad de las mercancías revisadas con las mercancías consignadas en la declaración de importación presentada ante la Aduana de Ingreso, la liquidación de los tributos a devolver o la resolución que disponga el carácter definitivo de los tributos pagados (ejecución de la garantía) de declararse improcedente la solicitud de regularización, entre otros.

De esta manera, para poder verificar si es conforme a ley un caso de aplicación indirecta de los beneficios del PECO y/o la Ley N° 27037, mediante la numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino; se debe verificar en primer lugar si la manifestación de voluntad correspondiente expresada por el importador es expresa, correcta y completa. En ese sentido se debe verificar en la declaración aduanera numerada en la Aduana de Ingreso si consta en su totalidad la siguiente información y diligencias:

Para el caso del acogimiento al PECO:

- a. Subpartida NABANDINA negociada en el Convenio
- b. Subpartida que clasifica a la mercancía conforme al arancel nacional, correlacionada con la subpartida NABANDINA
- c. Dirección en la zona de tributación especial
- d. La información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías
- e. Liquidación diferenciada de la deuda tributaria aduanera en la declaración
- f. Consignación del código de trato preferencial internacional.
- g. Pago del monto que se devolverá mediante notas de crédito negociables, o, que cubrirá la garantía aceptada por la Aduana



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

La información citada en el párrafo anterior se debe consignar en la DAM conforme al Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) DESPA.IT.00.04 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-2010/SUNAT/A y modificatorias. Esta información es importante porque:

- La información consignada en los literales a) y b) nos permite identificar la mercancía en términos arancelarios, así como su tratamiento tributario en el PECO y en la legislación nacional.
- La información consignada en el literal c) identifica el lugar específico donde se realizará la diligencia de reconocimiento físico dentro de la competencia territorial de la Aduana de Destino, lugar que debe cumplir con los requisitos exigidos por la legislación pertinente.
- La información consignada en el literal d) permite identificar que la mercancía materia de reconocimiento físico en la Aduana de Destino es la misma que llegó al país por la Aduana de Ingreso. Esta información permitirá un mejor control a la Aduana y se entiende que exige una mayor diligencia que la sola consignación de la descripciones mínimas o legales establecidas por la legislación aduanera.
- La correcta consignación de la información del literal f) activa en el formato C de la DAM la información consignada en los literales e) y g). El código de trato preferencial internacional utilizado identifica también la Aduana de Destino.

Para el caso del acogimiento de la exoneración de IGV e IPM conforme a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037:

1. Domicilio fiscal ubicado en la zona de tributación especial
2. Subpartida NABANDINA (si se invoca una subpartida que tiene arancel 0 en el PECO)
3. Subpartida que clasifica a la mercancía conforme al arancel nacional (si hay obligación de colocar la subpartida NABANDINA, debe guardar correlación con esta)
4. Dirección en la zona de tributación especial
5. Liquidación diferenciada de la deuda tributaria aduanera en la declaración
6. Consignación del código liberatorio 4437 o 4438
7. Pago del monto que se devolverá mediante notas de crédito negociables, o, que cubrirá la garantía aceptada por la Aduana
8. Identificación de la aduana de destino

La información citada en el párrafo anterior también debe consignar en la DAM conforme al Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) DESPA.IT.00.04 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-2010/SUNAT/A y modificatorias. Esta información es importante porque:

- El domicilio fiscal (inscrito conforme al Registro Único de Contribuyente -RUC) que se exige consignar conforme al numeral 1), permite determinar si el importador se encuentra domiciliado dentro de la zona de aplicación del beneficio (es una exigencia establecida por la ley).
- La información consignada en el numeral 2) permite determinar si la exoneración del IGV e IPM se origina debido a que la clasificación de la mercancía importada dentro de la NABANDINA, figura como libre de aranceles en el PECO.
- La información consignada en el numeral 3) nos permite determinar el tratamiento tributario sin considerar la exoneración del IGV e IPM, así como, de ser el caso, su correlación con la información consignada en el numeral 2)
- La información consignada en el numeral 4) identifica el lugar específico donde se realizará la diligencia de reconocimiento físico dentro de la competencia territorial de la Aduana de Destino.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- La correcta información consignada en el numeral 6) activa en el formato C de la DAM la información consignada en los literales 5) y 7).
- La información consignada en el numeral 8) identifica a la Aduana de Destino de deberá realizar el trámite de regularización.

Esta información consignada de manera expresa, correcta y completa, permitirá determinar que si se ha manifestado válidamente la voluntad de acogerse al PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, y permitirá que se continúe con el trámite de regularización ante la Aduana de Destino quien será la competente para determinar la procedencia o no del beneficio previa verificación del cumplimiento de los otros requisitos legales correspondientes.

Esta información, en principio, podrá ser rectificadas en caso se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas y/o 195 y 199 de su Reglamento; sin embargo, el trámite de dicha rectificación no suspende ni afecta de otra manera los plazos que se deben cumplir para la regularización de la importación en la Aduana de Destino.

En caso no sea posible verificar que la manifestación de voluntad se ha presentado de manera expresa correcta y completa, entonces el trámite de acogimiento indirecto del beneficio solicitado (numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino) debe ser denegado por la Aduana de Destino.

Asimismo, en el caso señalado en el párrafo precedente, en el supuesto que los tributos pagados que se solicitan sean exonerados, ya sea por la aplicación del PECO y/o la Ley N° 27037, hayan sido ingresados a las cuentas definitivas del Tesoro Público, la Administración Aduanera deberá calificar la solicitud de regularización ante la Aduana de Destino como una solicitud de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, y la Aduana de Ingreso donde se numeró la declaración aduanera de mercancías será la competente para determinar su procedencia o no.

La incorrecta manifestación de voluntad en la Aduana de Ingreso durante el trámite del procedimiento del ingreso indirecto a la zona de aplicación del PECO y/o de la Tercera Disposición Complementaria de la LEY 27037, no implica la pérdida del beneficio, sino la pérdida de la posibilidad de utilizar este trámite especial y simplificado de devolución de tributos. Luego de que se haya formalizado el ingreso de los tributos pagados a la cuenta definitiva de Tesoro Público, los importadores tienen la posibilidad de tramitar su procedimiento de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, ante la Aduana de Ingreso.

Finalmente, corresponde precisar que en el supuesto que el importador se acoja a ambos beneficios en una misma declaración aduanera, la verificación de la expresa, correcta y completa manifestación de voluntad deberá realizarse independientemente en cada uno de ellos, siendo factible que se de el caso que, si se cumplan con los requisitos en uno de los beneficios, mas no en el otro.

## V. CRITERIO A VOTAR

El procedimiento de acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto a la zona de tributación especial (numeración de la declaración en la Aduana de ingreso de la mercancía, y regularización en la Aduana de destino), requiere de la manifestación de voluntad expresa, correcta y completa del importador en la Aduana de ingreso, en los términos establecidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### LEY GENERAL DE ADUANAS – DECRETO LEGISLATIVO N° 1053:

##### **Artículo 2.- Definiciones**

*Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:*

*(...) Administración Aduanera. - Órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa un órgano, una dependencia, un servicio o una oficina de la Administración Aduanera.*

*Control aduanero. - Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.*

##### **Artículo 10.- Administración Aduanera**

*La Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.*

##### **Artículo 15.- Operador de comercio exterior**

*Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.*

##### **Artículo 16.- Operador interviniente**

*Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.*

##### **Artículo 140.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:**

*La obligación tributaria aduanera nace:*

- a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración;*
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado; (...)*

##### **Artículo 155. Plazos de prescripción**

*La acción de la SUNAT para:*

*(...)*

- e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso; (...)*

##### **Artículo 157. Devoluciones**

*La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.*

*Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario.*

*La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.*

#### **Artículo 164.- Potestad aduanera**

*Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.*

*La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.*

*Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad.*

#### **Artículo 165.- Ejercicio de la potestad aduanera**

*La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:*

*(...)*

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS – DECRETO SUPREMO N° 010.2009-EF:**

#### **Artículo 9.- Competencia de las intendencias**

*Las intendencias de aduana, a través de sus unidades de organización pertinentes, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras; sin perjuicio de lo establecido en el siguiente párrafo.*

*Tratándose de las unidades de organización de la SUNAT que, conforme a lo previsto en su Reglamento de Organización y Funciones, tengan competencia en todo el territorio aduanero, ejercerán esta competencia de acuerdo con las funciones previstas en dicha norma.*

*Las acciones de cobranza coactiva serán ejecutadas por los funcionarios que establezca la SUNAT.*

*Mediante Resolución de Superintendencia se establecerá la circunscripción territorial de cada intendencia de aduana.*

### **DICTAN MEDIDAS A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR NUESTRO PAÍS EN EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA CON COLOMBIA - DECRETO SUPREMO N° 15-94-EF**

**Artículo 1.-** *El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.*

*La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

**Artículo 2.-** *Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.*

*Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto.*

**Artículo 3.-** *La devolución a que se refiere el Artículo 1 de la presente norma, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, sujetas a reglamentación a ser aprobada por Resolución de Economía y Finanzas.*

## **LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA - LEY N° 27037**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.*

### **Tercera. - Beneficio del Impuesto General a las Ventas**

*Hasta el 31 de diciembre del año 2000, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas. Por Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio.*

*Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias. (\*)*

*(\*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30896, publicada el 28 diciembre 2018, se deja sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la presente disposición, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029. Lo dispuesto en la citada ley no es de aplicación para la región Loreto que se regulará por sus propias normas.*

*(\*) De conformidad con el Literal b) del Artículo 2 de la Ley N° 30897, publicada el 28 diciembre 2018, la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la presente disposición, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028. Lo dispuesto en la citada ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.*

## **APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA - DECRETO SUPREMO N° 103-99-EF**

### **Artículo 18.- REQUISITOS**

*La importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV hasta el 31.12.2000, de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley.*

*Dicha importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo.*

*Para efecto de la exoneración es requisito indispensable que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.*

*El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paíta y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.*

*La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables.*

*Por Resolución del Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las demás medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente beneficio.*

## **LEY DE APLICACIÓN DE GARANTÍAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DESTINADA A LA AMAZONÍA O AL AMPARO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO – LEY N° 27316**

### **Artículo 1.- Aplicación de Carta Fianza Bancaria o Financiera**

*Para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la Amazonía, según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 y sus normas reglamentarias, o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, mientras dure la vigencia de dichos regímenes, el importador podrá continuar con el pago de los impuestos a la importación correspondientes, como pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de destino, o presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de dichos impuestos.*

### **ESTABLECEN REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE CARTA FIANZA PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES CUYO DESTINO FINAL SEA LA AMAZONÍA O TERRITORIO COMPRENDIDO EN CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO - DECRETO SUPREMO N° 029-2001-EF**

**Artículo 1.-** *La Carta Fianza Bancaria o Financiera que presente el importador para efecto de garantizar el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316, se sujetará a lo siguiente:*

- a) Deberá ser emitida por una entidad bancaria o financiera debidamente autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros y será solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible, de realización inmediata y sin beneficio de excusión.*
- b) Deberá incluir nombres y apellidos, denominación de la sociedad o razón social de la persona afianzada, así como el número y fecha de emisión de la Carta Fianza Bancaria o Financiera.*
- c) Será otorgada a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas, señalando expresamente la obligación que garantiza.*
- d) El monto que se garantiza será expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*
- e) Deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente dentro de los sesenta días en la Aduana de Destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la Carta Fianza.*
- f) Será presentada ante el área respectiva de las Intendencias de Aduanas Marítimas del Callao, de Paíta o la Intendencia Aérea del Callao, según corresponda, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 103-99-EF, así como el Decreto Supremo N° 15-94-EF y normas modificatorias.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*g) Será devuelta previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las Aduanas de Destino, al territorio que comprende la Amazonía y el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ – 1993:**

**Artículo 109.-**

*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 07447-A-2019:

*“(…) Que la materia de grado consiste en establecer si la improcedencia de la solicitud de acogimiento posterior a los beneficios de la Ley N° 27037 de las mercancías importadas con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-466555 (series 2-4, 10-30) se encuentra arreglada a la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;*

*(…) Que es menester traer a colación el precedente de observancia obligatoria dispuesto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2019, que dispuso lo siguiente: “La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en (...) la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación.”;*

*Que, por su parte, los numerales 4 y 5 de la Sección VI y los literales A1 y A2 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (Versión 1) regulan el trámite para la obtención de dicho beneficio, sea mediante la exoneración directa de la importación o la importación con devolución mediante notas de crédito, de la siguiente manera:*

*- En lo concerniente a la exoneración directa de la importación, se debe consignar el código liberatorio 4437 y la glosa “LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF”, como también, verificarse el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía; y, que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina y Puno).*

*- En cuanto a la importación con devolución mediante notas de crédito, el ingreso de los bienes al país debe efectuarse por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía (Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao y la Intendencia de Aduana de Paita). En atención a ello, en la declaración de importación se consigna el código de la Aduana de Destino, el código liberatorio 4438 y la glosa “LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF”.*

*Para tal efecto, el pago del IGV e IPM efectuado en la importación de bienes se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de Destino (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, entre otras). Y, el monto consignado por dichos tributos será depositado íntegramente por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía en la Subcuenta Corriente N° 0000-263605 “Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037”.*

*Como contrapartida, la regularización ante la Aduana de Destino será solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. De resultar procedente, la devolución de dichos tributos se hace efectiva a través de las Notas de Crédito Negociables emitidas al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el artículo 18 de su Reglamento.*

*Que bajo el contexto normativo expuesto se concluye que el procedimiento de acogimiento a la Ley N° 27037 requiere la manifestación de voluntad expresa del importador solicitando acoger una determinada declaración de importación a los beneficios de la citada norma (Por ejemplo: consignado en la casilla 7.25-Código Liberatorio el código 4437 ó 4438); como también la elección de la modalidad de acogimiento, sea por exoneración directa de la importación o por*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*importación con devolución mediante notas de crédito;*

*Que en cuanto a la modalidad de importación con devolución mediante notas de crédito, debe quedar claro que la potestad aduanera (control aduanero) en el despacho de importación (valor en aduana, clasificación arancelaria, revisión de la obtención del título habilitante para las mercancías de ingreso restringido según normativa sectorial, entre otros) puede ser ejercida en el momento de la importación o con posterioridad y es de cargo de la Aduana donde se numeró la declaración de importación, que en el caso de la declaración de importación analizada es la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en aplicación del artículo 2 (definición de control aduanero), 10, 164 y 165 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y, del criterio que fluye de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11182-A-2012 y 10542-A-2012, entre otras;*

*Que las labores y diligencias que debe realizar la Aduana de Destino, que en el caso de la declaración de importación analizada es la Intendencia de Aduana de Iquitos, están claramente delimitadas y se refieren a la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, la verificación de la recepción de las mercancías, su revisión física a fin de contrastarlas con la solicitud de regularización y reconocimiento físico, la corroboración de la identidad de las mercancías revisadas y las consignadas en la declaración de importación presentada ante la Aduana de Ingreso, la liquidación de los tributos a devolver o la resolución que disponga el carácter definitivo de los tributos pagados (ejecución de la garantía) de declararse improcedente la solicitud de regularización, entre otros;*

*(...) Que del tenor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-466555 (series 2-4, 10-30) se aprecia que la recurrente clasificó las mercancías de las series 2 al 4 en la Subpartida Nacional 6116.10.00.00, y las mercancías de las series 10 al 30 en la Subpartida Nacional 9405.10.90.000; sin consignar información alguna en el ítem-7.21 Subpartida Naladisa/Nabandina DV;*

*Que al respecto, con Expediente N° 226-URD158-2017-005266-4 de fecha 14 de diciembre de 2017 la recurrente presentó el formato de la solicitud de regularización y reconocimiento físico de las mercancías amparadas en las series 2 al 4 y 10 al 30 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-466555 (fojas 45-46) a fin de acogerse a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, escrito que fue tramitado por la Intendencia de Aduanas de Iquitos como una solicitud de acogimiento posterior a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal cancelado durante el despacho de importación (solicitud de devolución);*

*(...) Que bajo estas premisas, en el caso planteado, del tenor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-466555 (series 2-4, 10-30) numerada ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no se advierte que la recurrente haya manifestado su voluntad de acogerse a la exoneración de la Ley N° 27037, teniendo en cuenta que de la información obrante en autos se aprecia que las casillas 7.25-Cód. Lib. de las series 2 al 4 y 10 al 30 u otra de la referida declaración de importación no consignan el Código Liberatorio 4438;*

*Que en ese orden de ideas se colige que la recurrente no dio inicio al procedimiento de regularización y reconocimiento físico conforme lo dispone la normativa precitada, por ende, la Intendencia de Aduana de Iquitos no calificaba como una Aduana de Destino, y, en razón a ello no era el órgano competente para conocer y resolver la solicitud no contenciosa en mención, como tampoco establecer sus consecuencias tributarias y técnicas. En consecuencia, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao debió emitir pronunciamiento respecto a la citada solicitud dado que en su circunscripción se numeró la Declaración Aduanera de Mercancías N°*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

118-2017-10-466555 (series 2-4, 10-30);

(...)

**RESUELVE:**

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2018-000273 emitida el 01 de agosto de 2018 por la Intendencia de Aduana de Iquitos y **NULA** la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2018-000030 de 23 de enero de 2018, debiendo la Administración Aduanera proceder conforme con lo expuesto en la presente Resolución.”

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 08110-A-2019:**

“(…) Que el asunto en controversia consiste en establecer si la improcedencia de la solicitud de devolución de los tributos pagados respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-10-060646 se ampara en las disposiciones del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO) y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;

(…) Que es relevante traer a colación, el precedente de observancia obligatoria dispuesto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2019, que dispuso lo siguiente: “La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en (...) la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación.”;

Que por su parte, los numerales 1 al 4 de la Sección VI y los literales 2 y 10 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.13: Importación de mercancías sujetas al Decreto Supremo N° 15-94-EF - (Versión 1) regulan la tramitación para la obtención del beneficio del PECO, estableciendo lo siguiente:

- Las mercancías detalladas en el Arancel Común Anexo al PECO, que ingresan al territorio nacional con destino y uso exclusivo a la Zona de aplicación del Convenio, pueden ser importadas por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao y Paita que para estos efectos serán consideradas como Aduana de Ingreso.
- Debe consignarse en la declaración el código de la Aduana de Destino, el TPI N° 36 corresponde a la Intendencia de Aduana de Tarapoto.
- El importador dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha del pago, debe solicitar a la Aduana de Destino la devolución de los tributos pagados en aplicación del beneficio acordado en el citado Convenio, para lo cual debe efectuarse en esta Aduana el reconocimiento físico de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha del pago.
- El Importador debe solicitar la devolución dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" (ver anexo 1), la cual se elabora por cada declaración indicando la cantidad total de la mercancía sujeta a regularización en las Aduanas de Destino, a efectos de solicitar la devolución al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- La devolución se hace efectiva a través de la emisión de Notas de Crédito Negociables, las mismas que tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir de la fecha de su emisión;

Que en adición, los numerales 4 y 5 de la Sección VI y los literales A1 y A2 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (Versión 1) regulan el trámite para la obtención del beneficio de la citada Ley, de la siguiente manera:

- En lo concerniente a la exoneración directa de la importación, se debe consignar el código liberatorio 4437 y la glosa "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF", como también, verificarse el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía; y, que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina y Puno).

- En cuanto a la importación con devolución mediante notas de crédito, el ingreso de los bienes al país debe efectuarse por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía (Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao y la Intendencia de Aduana de Paita). En atención a ello, en la declaración de importación se consigna el código de la Aduana de Destino, el código liberatorio 4438 y la glosa "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF".

Para tal efecto, el pago del IGV e IPM efectuado en la importación de bienes se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de Destino (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, entre otras). Y, el monto consignado por dichos tributos será depositado íntegramente por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía en la Subcuenta Corriente N° 0000-263605 "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037".

Como contrapartida, la regularización ante la Aduana de Destino será solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. De resultar procedente, la devolución de dichos tributos se hace efectiva a través de las Notas de Crédito Negociables emitidas al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el artículo 18 de su Reglamento.

Que bajo el contexto normativo expuesto se colige que el procedimiento de acogimiento al PECO y la Ley N° 27037 requiere la manifestación de voluntad expresa del importador solicitando acoger una determinada declaración de importación a los beneficios de la citada norma (Por ejemplo: consignado en la casilla 7.23-TPI el código 36, y en la casilla 7.25-Código Liberatorio el código 4437 o 4438); como también la elección de la modalidad de acogimiento, sea por exoneración directa de la importación o por importación con devolución mediante notas de crédito (vía regularización con devolución de lo pagado o devolución de la garantía);

Que en cuanto a la modalidad de importación con devolución mediante notas de crédito, debe quedar claro que la potestad aduanera (control aduanero) del despacho de importación (valor en aduana, clasificación arancelaria, revisión de la obtención del título habilitante para las mercancías de ingreso restringido según normativa sectorial, entre otros) puede ser efectuado en el momento de la importación o con posterioridad y es de cargo de la Aduana donde se numeró la declaración de importación, que en el caso de la declaración de importación analizada es la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en aplicación del artículos 2 (definición de control aduanero), 10, 164 y 165 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;

Que mientras que las labores y diligencias que debe realizar la Aduana de Destino, que en el caso la declaración de importación analizada es la Intendencia de Aduana de Tarapoto, están claramente delimitadas y se refieren a la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, la verificación de la recepción de las mercancías, revisión física de las mercancías a fin de contrastarlas con la solicitud de regularización y reconocimiento físico, la corroboración de la identidad de las mercancías revisadas y las mercancías consignadas en la declaración de importación presentada ante la Aduana de Ingreso, la liquidación de los tributos a devolver o la resolución que disponga el carácter definitivo de los tributos pagados (ejecución



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

de la garantía) de declararse improcedente la solicitud de regularización, entre otros;

*Que sin perjuicio de lo anterior, es posible canalizar la pretensión de acogimiento a los beneficios del PECO y la Ley N° 27037, que implica la exoneración de los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, a través de un tercer mecanismo: la presentación de una solicitud de devolución de los tributos pagados en exceso o indebidamente dentro del plazo de prescripción, de conformidad con los artículos 155 (literal e), 157 y 158 de la Ley General de Aduanas ante la Aduana que gestionó el despacho de importación, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que exige la normativa en lo que resulte aplicable;*

*Que por los fundamentos vertidos ut supra se concluye que la aplicación de los tres mecanismos expuestos son excluyentes entre sí, quedando en esfera del importador elegir a través del cual materializará su voluntad de acogerse a los beneficios del PECO y la Ley N° 27037;*

*(...) Que en el presente caso, del tenor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-10-060646 numerada el 17 de febrero de 2011 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao se advierte que la recurrente manifestó su voluntad de acogerse a la exoneración del PECO y de la Ley N° 27037 vía regularización en la Aduana de Destino (Intendencia de Aduana de Tarapoto), consignando los códigos 36 y 4438 en las casillas 7.23-TPI y 7.25-Cód. Lib. respectivamente;*

*Que en razón a ello, mediante los Expedientes N° 271-3U9900-2011-000736-3 y 271-3U9900-2011-000737-4 presentados el 15 de marzo de 2011 ante la Intendencia de Aduana de Tarapoto (Aduana de Destino), la recurrente formuló solicitudes regularización/reconocimiento de las mercancías importadas con el fin de obtener la devolución de las Cartas Fianzas N° 0011-0310-9800046802-07 y 0011-0310-9800048799-05 presentadas en el despacho de importación ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (Aduana de Ingreso);*

*Que dicha pretensión fue desestimada por la Intendencia de Aduana de Tarapoto al declarar improcedente las solicitudes de regularización en mención mediante el Informe Técnico Electrónico N° 00095-2011-3U0020-Departamento de Técnica Aduanera, este último que constituye un acto administrativo según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que: “Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.”;*

*Que bajo ese contexto, se debe precisar que el Informe Técnico Electrónico N° 00095-2011-3U0020-Departamento de Técnica Aduanera reúne los requisitos de una resolución, toda vez que se trata de un acto a través del cual el órgano competente de la Administración responde a una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente y siendo ésta desestimada, constituye un acto que puede ser reclamado ante la Aduana, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 135 del citado Código Tributario;*

*Que asimismo, de la información obrante en autos se observa que los cuestionamientos respecto de las solicitudes de regularización en mención para acogerse a los beneficios tributarios del PECO y la Ley N° 27037 concluyeron en instancia administrativa el 11 de diciembre de 2012 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2012-001530, que declaró inadmisibles los recursos de apelación relacionados a tales solicitudes. Por lo tanto, dicha resolución constituye un acto firme en aplicación del artículo 214 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*Que sin embargo, mediante el Expediente N° 118-0114-2015-055913-7 presentado el 11 de agosto de 2015 la recurrente formula solicitud la devolución de los tributos pagados respecto de la misma declaración de importación y el mismo petitorio que el procedimiento administrativo seguido con los Expedientes N° 271-3U9900-2011-000736-3 y 271-3U9900-2011-000737-4 que concluyó con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2012-001530;*

*Que en esa línea argumentativa, considerando que la recurrente habría manifestado su voluntad de acogerse al PECO y la Ley N° 27037 a través del mecanismo de regularización ante la Aduana de Destino, no correspondía que solicitara dichos beneficios al amparo del régimen general de devolución de tributos aduaneros regulada por los artículos 155 (literal e), 157 y 158 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053;*

*Que por los argumentos expuestos se concluye que la improcedencia de la solicitud de devolución de los tributos pagados con la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-10-060646 guarda conformidad con la normativa precitada; y en tal sentido, corresponde declarar infundada la apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación;*

(...)

**RESUELVE:**

*Declarar **INFUNDADA** la apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación.”*

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 08579-A-2019:**

*“(…) Que la materia de grado consiste en verificar si la improcedencia de la solicitud de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-350853-01-7-00 (series 1 y 2) guarda conformidad con la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;*

*Que con relación al marco normativo aplicable, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley Promoción de la Inversión en la Amazonía, el primer párrafo del artículo 18 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, los numerales 4 y 5 de la Sección VI y los literales A1 y A2 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (Versión 1) , el procedimiento de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27037 que implica la exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, requiere la manifestación de voluntad expresa del importador de acogerse a dicho beneficio;*

*Que dicho petitorio se materializa solicitando acoger una determinada declaración de importación a los beneficios de la citada norma (Por ejemplo: consignado en la casilla 7.23-TPI el código 36, y en la casilla 7.25-Código Liberatorio el código 4437 ó 4438); como también la elección de la modalidad de acogimiento, sea por exoneración directa de la importación o por importación con devolución mediante notas de crédito (vía regularización con devolución de lo pagado o devolución de la garantía);*

*Que sin perjuicio de lo anterior, es posible canalizar la pretensión de acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27037, a través de un tercer mecanismo: la presentación de una solicitud de devolución de los tributos pagados en exceso o indebidamente dentro del plazo de prescripción, de conformidad con los artículos 155 (literal e), 157 y 158 de la Ley General de Aduanas ante la*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*Aduana que gestionó el despacho de importación, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que exige la normativa en lo que resulte aplicable;*

*Que por los fundamentos vertidos ut supra se concluye que la aplicación de los tres mecanismos expuestos son excluyentes entre sí, quedando en esfera del importador elegir a través del cual materializará su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037;*

*(...) Que cabe precisar, que la recurrente consignó en cada una de las series de la referida declaración de importación el Código Liberatorio 4438 en la casilla 7.25, manifestando de esta manera su voluntad de acogerse a las exoneraciones de la Ley N° 27037;*

*Que sobre el particular, con fecha 30 de setiembre de 2016 la recurrente presentó la Carta Fianza Bancaria N° 0011-0347-9800153160-21 del Banco Continental por la suma de US\$ 65 000.00 Dólares Americanos, a fin de garantizar el pago de los tributos correspondientes;*

*Que posteriormente, con Expediente N° 271-309900-2016-003187-8 de fecha 14 de noviembre de 2016 la recurrente presentó la solicitud de regularización/reconocimiento físico al amparo de la Ley N° 27037, ante la Intendencia de Aduana de Tarapoto (Aduana de Destino);*

*Que sobre el particular, este Tribunal con la Resolución N° 01613-A-2019 de 20 de febrero de 2019 (referido al Expediente de Apelación N° 2017012239) revocó la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2017-000144 emitida el 17 de febrero de 2017 por la Intendencia de Aduana de Tarapoto, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2016-001026 de 19 de diciembre de 2016, que a su vez declaró improcedente la solicitud de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-350853-01-7-00 (series 1 y 2) acogida a la Ley N° 27037;*

*Que dicho fallo consideró que la solicitud en mención (14 de noviembre de 2016) se efectuó dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la Carta Fianza Bancaria N° 0011-0347-9800153160-21, cumpliéndose lo establecido en la normativa citada y el criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018 para la devolución de la carta fianza en mención;*

*Que sin embargo, de autos se aprecia que la recurrente con Expediente N° 271-URD135-2017-0411-5 de fecha 10 de febrero de 2017 formuló nuevamente el mismo petitorio relacionado a la misma declaración de importación que fuera tramitado con Expediente N° 271-309900-2016-003187-8 de fecha 14 de noviembre de 2016, siendo declarado en esta oportunidad improcedente con la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2017-000140 de 16 de febrero de 2017, la cual fue confirmada con la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2017-000679 de 06 de setiembre de 2017, cuya apelación es objeto del grado;*

*Que por las consideraciones expuestas teniendo en cuenta que la recurrente ya había iniciado un procedimiento no contencioso de solicitud de regularización/reconocimiento físico respecto de la misma declaración de importación, no correspondía que la Administración Aduanera tramitara la segunda solicitud presentada el 10 de febrero de 2017 y emitiera pronunciamiento, dado que a dicha fecha aún se encontraba en trámite el procedimiento contencioso tributario relacionado al Expediente N° 271-309900-2016-003187-8 respecto de la misma materia;*

*(...) Que asimismo, teniendo en cuenta que este Tribunal con la Resolución N° 01613-A-2019 emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-350853-01-7-00 (series 1 y 2) presentada el 10 de febrero de 2017;*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

(...)

**RESUELVE:**

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2017-000679 emitida el 06 de setiembre de 2017 por la Intendencia de Aduana de Tarapoto, e **IMPROCEDENTE** el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2017-000140 de 16 de febrero de 2017.”

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL N° 10745-A-2019:**

“(…) Que en el presente caso la materia controvertida consiste en verificar si lo dispuesto en la Resolución de Intendencia N°271 3U0000/2018-000509 emitida el 02 de octubre de 2018 por la Intendencia de Aduana de Tarapoto, se encuentra arreglado a Ley;

(…) Que con Expedientes N° 271-3U9900-2011-002866-0 y 271-3U9900-2011-002865-9 presentados el 28 de setiembre de 2011, la recurrente formuló solicitudes regularización/reconocimiento de las mercancías importadas con la declaración de importación bajo análisis ante la Intendencia de Aduana de Tarapoto, con el fin de obtener la devolución de la garantía presentada en el despacho de importación;

(…) Que con relación al marco normativo aplicable a la exoneración de derechos arancelarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO), el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF, norma que dictó medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, prevé que:

“El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.”;

Que asimismo, en lo concerniente a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) para las importaciones de bienes objeto del grado, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley Promoción de la Inversión en la Amazonía en concordancia con el artículo 18 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, establecen que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para su consumo en la misma está exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que cabe anotar, que el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF precisa que dicha importación exonerada del IGV sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del referido Decreto Supremo;

Que complementando lo anterior, el tercer, cuarto y quinto párrafo del aludido artículo 18 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*Decreto Supremo N° 103-99-EF disponen que para efecto de la exoneración del IGV es requisito indispensable que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía. Para tal efecto, el pago del impuesto que se haya efectuado en la importación será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. Finalmente, la regularización procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía y, de ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables;*

*Que con relación a los alcances de la regularización a que se refieren las normas en mención, los numerales 16, 17 y 18 del Procedimiento Específico de Importación de Mercancías Sujetas al Decreto Supremo N° 15-94-EF (INTA-PE.01.13) y los numerales 15, 16 y 17 del Procedimiento Específico Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (INTA-PE.01.15), vigentes al momento de ocurridos los hechos, establecía lo siguiente:*

*INTA-PE.01.13:*

*“...16. Efectuado el reconocimiento físico de las mercancías, se procede a liquidar los tributos a devolver en el casillero 7° de la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico", en base al cual se elabora un informe técnico y el proyecto de resolución correspondiente que debe ser suscrita por el Intendente de Aduana.*

*17. La Resolución de Intendencia dispone el otorgamiento de las Notas de Crédito Negociables en los casos que corresponda, información que es ingresada al SIGAD, y puesta en conocimiento del Área de Recaudación para su ejecución.*

*18. En los casos que no se cumpla con lo señalado en los numerales 14 y 15 del presente Rubro, el Área de Técnica Aduanera debe emitir la Resolución de Intendencia disponiendo el carácter definitivo del monto de los tributos consignado en la DUI y declarando improcedente la Solicitud de Regularización, debiendo remitir los actuados al Área de Recaudación para su registro en el SIGAD.”.*

*INTA-PE.01.15:*

*“15. Efectuado el reconocimiento físico de los bienes, se procede a liquidar el tributo a devolver en el casillero 7° de la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico", elabora un informe técnico y el proyecto de Resolución correspondiente que debe ser suscrita por el Intendente de Aduana.*

*16. La Resolución de Intendencia dispone el otorgamiento de las Notas de Crédito Negociables en los casos que corresponda, información que es puesta en conocimiento del Área de Recaudación para su ejecución e ingreso al SIGAD.*

*17. En los casos que no se cumpla con lo señalado en los numerales 13 y 14 del presente Rubro, el Área de Técnica Aduanera debe emitir la Resolución de Intendencia disponiendo el carácter definitivo del monto de los tributos consignado en la DUI y declarando improcedente la Solicitud de Regularización, debiendo remitir los actuados al Área de Recaudación para su registro en el SIGAD.”;*

*Que en el presente caso, mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-10-330180, numerada el 07 de setiembre de 2011 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la recurrente solicitó la importación para el consumo de trimotos de carga, paquetes desarmados en sistema CKD, con destino final la circunscripción territorial de la Intendencia de Aduana de Tarapoto, cancelando el 17 de noviembre de 2017, mediante autoliquidación (Liquidación de Cobranza N° 118-2017-230005), tributos por concepto de Ad Valorem, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. Cabe precisar, que la recurrente*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

consignó en cada una de las series de la declaración de importación el TPI 34 en la casilla 7.23 y el Código Liberatorio 4438 en la casilla 7.25, manifestando de esta manera su voluntad de acogerse a las exoneraciones del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO) y la Ley N° 27037;

Que asimismo, se debe tener presente que la recurrente tenía pleno conocimiento, con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14301-A-2013, que el fundamento que empleo la Administración Aduanera para desestimar las solicitudes de regularización / reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-10-330180, estaba en función a determinar la correcta asignación de la Subpartida Nabandina, para lo cual previamente se debía realizar un adecuado estudio merceológico para luego proceder a su clasificación arancelaria, con la finalidad de acogerse a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037;

(...) Que por los fundamentos expuestos se concluye que no procede las solicitudes de regularización / reconocimiento físico referidas a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2011-10-330180 (series 01 a 50), en lo que respecta a la devolución de tributos, al no haberse acreditado los requisitos legales para acogerse a los beneficios del Decreto Supremo N° 015-94-EF y de la Ley N° 27037; y en tal sentido, corresponde declarar infundada la apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación;

(...)

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2018-000509 emitida el 02 de octubre de 2018 por la Intendencia de Aduana de Tarapoto.

2°.- Declarar **INFUNDADA** la apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria del recurso de reclamación.”

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL N° 08996-A-2021:**

“(…) Que en el presente caso la materia controvertida consiste en verificar si lo dispuesto en la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2020-000269 emitida el 30 de abril de 2020 por la Intendencia de Aduana de Tarapoto, se encuentra arreglado a Ley.

Que con relación al marco normativo aplicable a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) para las importaciones de bienes objeto del grado, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley Promoción de la Inversión en la Amazonía y modificatorias, establece que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para su consumo en ella, está exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2018.

Que complementando lo anterior, el cuarto y quinto párrafos del artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27037 aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF prevé que: “...El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúa por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables...”.*

*Que es menester traer a colación el precedente de observancia obligatoria dispuesto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2019, que dispuso lo siguiente: “La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en (...) la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación”.*

*Que por su parte, los numerales 4 y 5 de la Sección VI y los literales A1 y A2 de la Sección VII del Procedimiento Específico - DESPA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (Versión 1) regulan el trámite para la obtención de dicho beneficio, sea mediante la exoneración directa de la importación o la importación con devolución mediante notas de crédito, de la siguiente manera:*

*- En lo concerniente a la exoneración directa de la importación, se debe consignar el código liberatorio 4437 y la glosa "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF", como también, verificarse el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía; y, que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina y Puno).*

*- En cuanto a la importación con devolución mediante notas de crédito, el ingreso de los bienes al país debe efectuarse por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía (Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao y la Intendencia de Aduana de Paíta). En atención a ello, en la declaración de importación se consigna el código de la Aduana de Destino, el código liberatorio 4438 y la glosa "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF".*

*Para tal efecto, el pago del IGV e IPM efectuado en la importación de bienes se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de Destino (Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, entre otras). Y, el monto consignado por dichos tributos será depositado íntegramente por las Aduanas de Ingreso con destino a la Amazonía en la Subcuenta Corriente N° 0000-263605 "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037".*

*Como contrapartida, la regularización ante la Aduana de Destino será solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. De resultar procedente, la devolución de dichos tributos se hace efectiva a través de las Notas de Crédito Negociables emitidas al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el artículo 18 de su Reglamento.*

*Que bajo el contexto normativo expuesto se concluye que el procedimiento de acogimiento a la Ley N° 27037 requiere la manifestación de voluntad expresa del importador solicitando acoger una determinada declaración de importación a los beneficios de la citada norma (Por ejemplo: consignado en la casilla 7.25-Código Liberatorio el código 4437 ó 4438); como también la elección de la modalidad de acogimiento, sea por exoneración directa de la importación o por importación con devolución mediante notas de crédito.*

*Que en cuanto a la modalidad de importación con devolución mediante notas de crédito, debe quedar claro que la potestad aduanera (control aduanero) en el despacho de importación (valor en aduana, clasificación arancelaria, revisión de la obtención del título habilitante para las mercancías de ingreso restringido según normativa sectorial, entre otros) puede ser ejercida en*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**  
**“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

*el momento de la importación o con posterioridad y es de cargo de la Aduana donde se numeró la declaración de importación, que en el caso de la declaración de importación analizada es la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en aplicación del artículos 2 (definición de control aduanero), 10, 164 y 165 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y, del criterio que fluye de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11182-A-2012 y 10542-A-2012, entre otras.*

*Que las labores y diligencias que debe realizar la Aduana de Destino, que en el caso de la declaración de importación analizada es la Intendencia de Aduana de Tarapoto, están claramente delimitadas y se refieren a la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, la verificación de la recepción de las mercancías, su revisión física a fin de contrastarlas con la solicitud de regularización y reconocimiento físico, la corroboración de la identidad de las mercancías revisadas y las consignadas en la declaración de importación presentada ante la Aduana de Ingreso, la liquidación de los tributos a devolver o la resolución que disponga el carácter definitivo de los tributos pagados (ejecución de la garantía) de declararse improcedente la solicitud de regularización, entre otros.*

*Que sin perjuicio de lo anterior, es posible canalizar la pretensión de acogimiento a los beneficios del PECO y la Ley N° 27037, que implica la exoneración de los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, a través de un tercer mecanismo: la presentación de una solicitud de devolución de los tributos pagados en exceso o indebidamente dentro del plazo de prescripción, de conformidad con los artículos 155 (literal e), 157 y 158 de la Ley General de Aduanas ante la Aduana que gestionó el despacho de importación, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que exige la normativa en lo que resulte aplicable.*

*Que por los fundamentos vertidos ut supra se concluye que la aplicación de los tres mecanismos expuestos es excluyente entre sí, quedando en esfera del importador elegir a través del cual materializará su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037.*

*(...) Que al respecto, con Expediente N° 271-URD135-2019-555291-0 (foja 03) de 29 de agosto de 2019, la recurrente presentó el formato de “Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico Ley N° 27037” para la regularización y reconocimiento físico de las mercancías amparadas en las Series 1 a 13 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2019-10-346338 a fin de acogerse a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.*

*Que la Intendencia de Aduana de Tarapoto notificó a la recurrente el 05 de setiembre de 2019 la Notificación N° 271-3U0400-2019-001512 (foja 69) conteniendo el Informe Técnico Electrónico N° 00585-2019-3U0400 (foja 68) emitido por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el que se declaró: “...IMPROCEDENTE lo solicitado mediante el Expediente N° 271-URD135-2019-555291, presentado por la empresa COMERCIAL INDUSTRIAL SELVA S.A. (RUC N° 20103967199), por cuanto no existen tributos garantizados, cancelados ni depositados por concepto de IGV e IPM en la “Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037” sujetos a devolución, al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley de promoción de la Inversión en la Amazonía”.*

*Que bajo estas premisas, en el caso planteado, del tenor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2019-10-346338 (Series 1 a 13) numerada ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no se advierte que la recurrente haya manifestado su voluntad de acogerse a la exoneración de la Ley N° 27037, teniendo en cuenta que de la información obrante en autos se aprecia que las casillas 7.25-Cód. Lib. de las Series 1 a 13 u otra de la referida declaración de importación no consignan el Código Liberatorio 4438.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*Que en ese orden de ideas se colige que la recurrente no dio inicio al procedimiento de regularización y reconocimiento físico conforme lo dispone la normativa precitada, por ende, la Intendencia de Aduana de Tarapoto no calificaba como una Aduana de Destino, y, en razón a ello no era el órgano competente para conocer y resolver la solicitud no contenciosa en mención, como tampoco establecer sus consecuencias tributarias y técnicas. En consecuencia, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao debió emitir pronunciamiento respecto a la citada solicitud dado que en su circunscripción se numeró la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2019-10-346338 (Series 1 a 13).*

*Que a la luz de las normas glosadas y los argumentos ut supra se concluye que en aplicación de los artículos 109 (numeral 1) y 129 del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de la Notificación N° 271 3U0400-2019-001512 que contiene el Informe Técnico Electrónico N° 00585-2019-SUNAT/3U0400, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución.*

(...)

**RESUELVE:**

*Declarar **NULA** la Notificación N° 271 3U0400-2019-001512 que contiene el Informe Técnico Electrónico N° 00585-2019-SUNAT/3U0400 emitida por la Intendencia de Aduana de Tarapoto y **NULA** la Resolución de Intendencia N° 271 3U0000/2020-000269 de 30 de abril de 2020, debiendo la Administración Aduanera proceder conforme con lo expuesto en la presente Resolución.”*